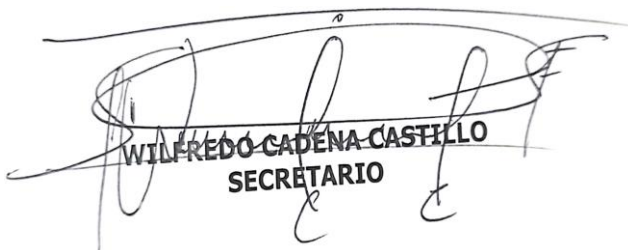




Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : YARLENE DOMINGUEZ DIAZ Y OTRA
Apoderado Dte : SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
Radicado : 683852042001-2018-00150

Constancia: Al Despacho informando que la parte actora presentó escrito de sesión de crédito, para su conocimiento y demás fines.

Landázuri, 16 de Junio de 2022.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022)

En escrito que antecede BANCOLOMBIA S.A, a través de su apoderada especial LAURA GARCIA POSADA manifiesta que cede la totalidad del crédito del presente proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen, entre otras que, ***la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.***

El Consejo de Estado¹ se refirió a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).



uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

*Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. **Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.** (Negrillas del despacho)*

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.



Sin embargo, es importante indicar que la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC14658-2015, frente a la cesión de créditos, señalo que

(...) se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Realizada la entrega del título en la forma dicha, queda radicado el crédito en menos del cesionario, y de este modo termina la primera etapa de la cesión, que se desarrolla entre el cedente y el cesionario; pero como toda cesión de derecho personal se refiere también al deudor de la obligación, sujeto pasivo del derecho cedido, en relación con éste se cumple la segunda etapa del fenómeno, que tiende a vincular al deudor con la cesión dándole conocimiento de que la persona del acreedor ha cambiado, lo cual se obtiene con la notificación de la cesión o con la aceptación que él haga de ella, **cosas estas que no afectan la validez de la tradición entre cedente y cesionario.** (Negrilla del despacho)

A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «*notificación al deudor*», así como la «*aceptación*» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el Juzgado nada tiene que decidir sobre la cesión de crédito entre las partes “Cedente y Cesionario”, pero si para que las demandadas conozcan la decisión unilateral del demandante principal, se hace necesario ponerles de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifiquen de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En cuanto al artículo cuarto del documento de cesión aportado, en vista de que no se indica específicamente el apoderado especial, se requiere al cesionario para que indique cual será el apoderado especial que los representará en el proceso, para el reconocimiento de personería jurídica.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASELE de presente a las demandadas YARLENE DOMINGUEZ DIAZ Y ERIKA MILENA DOMINGUEZ DIAZ, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por el ejecutante BANCOLOMBIA S.A., que a su vez Cede el Crédito a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: Notificadas las demandadas de la presente providencia téngase al cesionario FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA como nuevo acreedor y demandante, en reemplazo de BANCOLOMBIA S.A. continuándose el proceso con aquel.

TERCERO: Requírase al cesionario para que indique cual será el apoderado especial que los representará en el proceso, para el reconocimiento de personería jurídica.


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 17 DE JUNIO
DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO